



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que radicó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a resolver de fondo el derecho de petición y le paguen sus acreencias laborales

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de Octubre de 2021, disponiendo notificar a JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO y RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT. Representantes legales de la sociedad: "MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A con Sigla: M Y H S A O MYH INGENIEROS ASOCIADOS SA O MYH INGENIEROS S.A". y vinculando de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO con el objeto que dicha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Remitirse al expediente digital

- JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO y RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT. Representantes legales de la sociedad: "MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A con Sigla: M Y H S A O MYH INGENIEROS ASOCIADOS SA O MYH INGENIEROS S.A
- MINISTERIO DE TRABAJO

CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

Tesis: Si



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*fundamental de petición pues su objeto es distinto.
Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba
incontrovertible de que se ha violado el derecho de
petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la
vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien
se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad
pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el
trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos
que hagan cesar la vulneración de los derechos
fundamentales, de manera que la protección por parte
del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya
no subsista el acaecer conculcador del derecho
fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de
tutela es la protección de los derechos fundamentales
de las personas que acuden a ella como remedio a la
violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la
vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el
evento que configura tanto la reparación del derecho,
como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella
acción por parte del demandado, que se pretendía*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a resolver de fondo el derecho de petición y le paguen sus acreencias laborales.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por el accionante conllevando ello una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que se dio

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

respuesta a lo solicitado con la respectiva notificación de la comunicación al interesado el 19 de octubre de 2021

De lo anterior da cuenta la respuesta al derecho de petición y soporte de notificación vía correo electrónico del 19 de octubre de 2021 a las 16:34 allegados por la accionada junto con la contestación de la tutela obrantes en el expediente digital. Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”**³

Ahora bien, frente a la pretensión del accionante en cuanto al pago de acreencias laborales el señor MIGUEL ROLPHY RODRIGUEZ GONZALEZ cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente al pago de acreencias laborales.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno

³ Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **MIGUEL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ROLPHY RODRIGUEZ GONZALEZ mediante apoderado judicial contra JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO y RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT. Representantes legales de la sociedad: "MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A con Sigla: M Y H S A O MYH INGENIEROS ASOCIADOS SA O MYH INGENIEROS S.A

SEGUNDO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00851-00

Accionante: MIGUEL ROLPHY RODRIGUEZ GONZALEZ

Accionado: JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO y RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT. Representantes legales de la sociedad: "MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A con Sigla: M Y H S A O MYH INGENIEROS ASOCIADOS SA O MYH INGENIEROS S.A".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be17a5b1c287e793ec14c504edf9ee760bf1950606cb3fcd137bab7cf5902457

Documento generado en 28/10/2021 11:56:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co